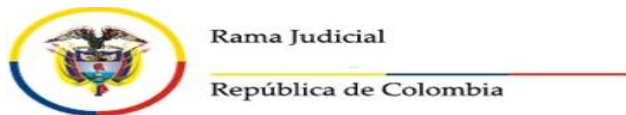


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00053 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO(S). EVILA DEL SOCORRO DIAZ VILLALOBOS.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00053- 00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado Fredy Vásquez solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el gerente de la entidad demandante, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse a la parte ejecutada que le fueron retenidos. En lo que respecta al documento base de la obligación, al ser este una copia, a través de secretaría se hará la anotación correspondiente y su entrega, junto con la copia del documento a la parte demandada, previa solicitud.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPENSIONADOS contra EVILA DEL SOCORRO DIAZ VILLALOBOS.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que reposa sobre los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros de propiedad de EVILA DEL SOCORRO DIAZ VILLALOBOS, identificada con cedula N° 23.046.814, en los establecimientos financieros tales como Banco: Bancolombia, Bogotá, Falabella, Finandina, Davivienda, Occidente, Itaú, Colpatria, BBVA, Popular, AV Villas, Banco W, Comultrasan, Serfinanza, Pichincha, Agrario, Caja Social, GNB Sudameris, Bancamia y Bancoomeva.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. A través de secretaría, **HÁGASE** la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandada, previa solicitud de esta

SÉPTIMO. ORDENESE a COOPENSIONADOS que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

F.P. 03-02-21.